

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (15) **2021 – 0097 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Jesikka Alejandra Torres Ramírez
Accionados: Tecnología en Proyectos Industriales S.A.S.
Asunto: **Auto resuelve solicitud de nulidad**

Procede el despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por la accionada Tecnología en proyectos Industriales S.A.S.

ANTECEDENTES

En síntesis, argumenta la sociedad accionada que debe declararse la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, toda vez que en los fallos de primera y segunda instancia, no se tuvo en cuenta el escrito por medio del cual ejerció de manera oportuna su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”¹

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que, si bien, la sociedad Tecnología en Proyectos Industriales S.A.S., endilga a los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del presente asunto, un yerro consistente en no haberse tenido en cuenta el escrito por medio del

¹ Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010.

cual ejerció su derecho de defensa, hecho que conllevó a que no se valoraran los medios probatorios oportunamente allegados, debido a una omisión por parte de uno de los servidores del Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, lo cierto de caso es que, no se indica la causal de nulidad en la que fundamenta su petición y contrastadas las anteriores afirmaciones con las que taxativamente se enlistan en el artículo 133 del C.G.P., no se encuentra que el sustento fáctico expuesto se encuadre en una de las causales de nulidad allí contenidas.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la oportunidad para proponer el referido incidente se circunscribe al momento de impugnar el fallo de primera instancia, sin embargo, nada se refirió respecto del particular.

Del mismo modo, frente al fallo de segunda instancia, la solicitud debió proponerse al momento en que se notificó la decisión adoptada por esta sede judicial y no casi cinco (5) meses después de ejecutado tal acto y con ocasión del incidente de desacato interpuesto por la accionante, de manera que aún si la solicitud que ocupa la atención del Despacho se encuadrara en una de las causales previstas en la norma en cita, no habría lugar a su estudio de fondo a términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., que reza “ **cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**”.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de darse aplicación al inciso 4° del artículo 135 del C.G.P., en cuanto dispone “*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...) o la que se proponga después de saneada*”

Con todo, habrá de aclararse que en lo atinente al fallo de segunda instancia, esta sede judicial si tuvo en cuenta el escrito por medio del cual la sociedad accionada recorrió el traslado correspondiente, en tanto que, en la providencia aditada 12 de abril de los cursantes se indicó “(...) *Ahora bien, no se desconoce por esta instancia, que de acuerdo con lo señalado en el escrito por medio del cual la accionada ejerció su derecho de defensa, el cual sea del caso aclarar no fue tenido en cuenta por el a quo al momento de proferir el respectivo fallo de instancia al no haberse adosado oportunamente al expediente, dicha sociedad informa que el despido objeto de estudio obedece*

exclusivamente a la falta de recursos para sufragar el salario y las demás prestaciones devengadas por la accionante, aunado a que el cargo desempeñado deviene innecesario para el cumplimiento de su objeto social.

Tampoco, esta sede judicial, es ajena a la situación expuesta por la pasiva en cuanto indica que como consecuencia de la pandemia causada por el Covid-19, los recursos obtenidos para atender los gastos de nómina se redujeron ostensiblemente, máxime cuando se trata de una microempresa que cuenta sólo con 6 colaboradores. (...)", sin embargo los argumentos allí expuestos y el material probatorio aportado no fueron suficientes para conducir a la revocatoria de la decisión impugnada, conforme se expuso en la decisión de segunda instancia emitida y como se analizó allí en las líneas siguientes a dichas precisiones.

Del mismo modo, no puede perderse de vista que, no es la nulidad la vía para controvertir el alcance dado a la respuesta allegada por la entidad demandada en el fallo respectivo, máxime cuando no fue coadyuvada por la otra accionada.

En virtud de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad interpuesta por la sociedad Tecnología en Proyectos Industriales S.A.S. por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df64f9bbeedd1f2d2804acdbfd8747c8bce9a3d0110ec3e300459bbff298ef75**

Documento generado en 21/09/2021 04:46:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>